

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 13 de marzo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Negri, Pettigiani, Kogan, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 89.136, "Empresa Social de Energía de Buenos Aires S.A. (E.S.E.B.A. S.A.) contra Viñuela y Cía. S.C.A. Constitución de servidumbre de electroducto".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 11.192 (fs. 654/655 vta.).

Se interpuso, por la letrada apoderada del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 659/673 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. En virtud de la presentación de fs. 695, ¿ha devenido abstracta la cuestión sostenida en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 659/673 vta.?

En caso negativo:

2ª. ¿Es fundado el mismo?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Las presentes actuaciones se inician con la finalidad de obtener la constitución de servidumbre administrativa de electroducto a favor de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 131/133 vta.).

El señor juez de primera instancia declaró constituida la aludida servidumbre a favor del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y fijó el monto indemnizatorio en beneficio de la firma demandada "Viñuela y Cía." (fs. 341/343).

Apelado dicho pronunciamiento por ambas partes, la Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, modificó la decisión, reduciendo la suma establecida en la instancia de origen (fs. 365/377).

2. En la etapa de liquidación de la

sentencia, la letrada apoderada del Fisco de la Provincia de Buenos Aires solicitó la aplicación al caso de la ley de consolidación de deudas 11.192 (fs. 631/632).

Corrido el pertinente traslado, la accionada cuestionó la constitucionalidad del régimen estatuido por la mencionada normativa (fs. 634/637).

Mediante resolución de fs. 642/643, el magistrado de origen declaró la inconstitucionalidad de la ley 11.192.

Apelada esta última decisión, la Cámara Departamental la confirmó (fs. 654/655 vta.).

3. Frente a ello, la letrada apoderada del Fisco de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, mediante el cual denuncia la afectación de los derechos consagrados en los arts. 16 y 17 de la Constitución nacional y la violación de la defensa en juicio (art. 18, Const. nacional).

Asimismo, adjudica al fallo una errónea aplicación de la ley 23.982, el infundado desplazamiento de la normativa local específica (ley 8.398) y una arbitraria equiparación de la servidumbre de electroducto con la expropiación (fs. 659/673 vta.).

4. Ahora bien, el asunto debatido que diera origen al recurso extraordinario impetrado por el Fisco provincial -esto es, la constitucionalidad del régimen de

consolidación de deudas estatuido por la ley 11.192-, se ha tornado abstracto.

En efecto, arribados los autos a este Tribunal, el letrado apoderado de la firma accionada mediante la presentación obrante a fs. 695, expresó que dicha parte *"consiente la aplicación de la ley 11.192 para el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto el tratamiento del recurso extraordinario en estudio deviene abstracto"*.

Ello motivó la presentación del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en la cual solicitó *"se declare que la cuestión ha devenido abstracta"* (fs. 697).

Con ser escuetas, tales expresiones resultan claras respecto a la voluntad de la parte accionada de someterse al régimen legal cuestionado.

En virtud de ello, deviene abstracta la cuestión sostenida en el recurso extraordinario articulado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, lo que así corresponde declarar, con costas por su orden atento a la solución que se propicia (arts. 68, 2da. parte y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Pettigiani, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión

también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

En atención a la forma en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, no corresponde abocarse al tratamiento de esta segunda.

Los señores jueces doctores **Negri, Pettigiani, Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se declara abstracta la cuestión sostenida en el recurso extraordinario articulado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Las costas se distribuyen por su orden en atención a la solución propiciada (arts. 68, 2da. parte y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS E. CAMPS

Secretario